

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

1780 ORDEN de 12 de febrero de 1991, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se amplía a toda la Región de Murcia el Programa de Erradicación de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis en Ganado Bovino.

La Orden de 6 de junio de 1989 de esta Consejería estableció la obligatoriedad del programa de erradicación de tuberculosis, brucelosis y leucosis del ganado bovino en determinados términos municipales de la Región.

Los avances conseguidos en la lucha contra estas enfermedades aconsejan la ampliación del programa a toda la Región, en la que ya se ha estado desarrollando de forma voluntaria, a fin de conseguir, en el más breve plazo, la plena erradicación de las mismas en nuestra Región.

En su virtud, procede y dispongo

Artículo único.

El programa de erradicación de tuberculosis, brucelosis y leucosis del ganado bovino será obligatorio en todo el territorio de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Anexo de la Orden de esta Consejería de 6 de junio de 1989.

Murcia, a 12 de febrero de 1991.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

1779 ORDEN de 12 de febrero de 1991, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se concede un nuevo plazo para la inscripción en el Registro de Explotaciones Bovinas.

La ampliación de los programas de erradicación de enfermedades a todas las explotaciones bovinas de la Región ha puesto de manifiesto la existencia de explotaciones que no están inscritas en el Registro correspondiente.

Con el fin de facilitar a los ganaderos la inscripción es conveniente conceder un plazo para que procedan a la inscripción y a la regularización de su situación.

En su virtud, he tenido a bien:

DISPONER**Primero**

Se establece un nuevo plazo de inscripción en el Registro

de Explotaciones Bovinas para aquellas explotaciones existentes en la Región de Murcia a la entrada en vigor de la Orden de 10 de marzo de 1989.

Segundo

Este plazo finalizará el día 31 de mayo de 1991, debiendo el solicitante de la inscripción presentar los documentos justificativos que amparen su derecho a la utilización de las instalaciones.

Tercero

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 12 de febrero de 1991.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Sanidad

1778 ORDEN de la Consejería de Sanidad de 7 de febrero de 1991 por la que se regula el procedimiento para la obtención y renovación del carné de manipulador de alimentos.

El Real Decreto 2.505/83, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Manipuladores de Alimentos considera la educación sanitaria como el instrumento más eficaz para la prevención de las enfermedades transmitidas por alimentos.

El establecimiento de un procedimiento adecuado para la obtención del carné de manipulador de alimentos, con la colaboración de determinadas asociaciones y entidades, va a suponer un mayor beneficio y un acercamiento a los ciudadanos de nuestra Región, obligados por la actividad que desarrollan, a la obtención del citado carné.

En su virtud y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas,

DISPONGO :**Artículo 1.º.—Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento para la obtención inicial y renovación del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 2.º.—Obtención del carné.

Para la obtención inicial del carné de manipulador de alimentos, así como para su renovación, se deberá acreditar un

conocimiento suficiente en materia de higiene alimentaria, evaluado a través de la correspondiente prueba de aptitud. En el caso de que no se supere la misma deberá seguirse obligatoriamente un curso de formación sanitaria.

Artículo 3.º.—Cursos de formación sanitaria.

Periódicamente se impartirán cursos de formación sanitaria, dirigidos a aquellas personas que soliciten la obtención inicial o la renovación del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 4.º.—Entidades colaboradoras.

1. La Dirección General de Salud podrá autorizar a las Entidades Locales, a las corporaciones profesionales, a las empresas, a las organizaciones empresariales y sindicales, a las organizaciones de consumidores y al Instituto Nacional de Empleo como entidades colaboradoras para impartir cursos de formación sanitaria.

2. Para la obtención de la autorización como entidad colaboradora las mencionadas en el apartado anterior deberán contar con profesorado y material pedagógico adecuado, disponibilidad de locales y cualesquiera otros requisitos que a juicio de la Dirección General de Salud se consideren necesarios.

3. Las solicitudes de autorización como entidad colaboradora, suscritas por su representante legal, se dirigirán al Director General de Salud haciendo constar necesariamente los datos referentes a:

- Director o coordinador de los cursos.
- Personal docente.
- Lugar de realización.
- Duración de los cursos.
- Material pedagógico.

Cualquier variación que se produzca en los datos referidos deberá ser comunicada a la Dirección General de Salud.

4. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o por cualquier causa justificada, la Dirección General de Salud, previa incoación del oportuno expediente, podrá revocar la autorización de reconocimiento como entidad colaboradora.

Artículo 5.º.—Contenido de los cursos de formación.

1. Los cursos para la formación sanitaria del personal que desee obtener el carné de manipulador de alimentos tendrán una estructura teórico-práctica, incluyendo el trabajo de grupo después de cada exposición teórica.

2. Las entidades colaboradoras gozarán de libertad en cuanto a la duración horaria, extensión y contenido de los cur-

sos; no obstante, deberán impartirse con carácter obligatorio las siguientes materias:

- a) El proceso salud-enfermedad. Alimentación y salud.
- b) Contaminación de los alimentos; sus consecuencias para la salud.
- c) Papel de los manipuladores de alimentos en la génesis de la toxoinfección alimentaria. Medidas preventivas.

3. La Dirección General de Salud elaborará un curso-tipo que junto al material audiovisual y docente podrá ser facilitado a las entidades colaboradoras que lo soliciten.

Artículo 6.º.—Pruebas de aptitud.

1. Una vez formados por las entidades colaboradoras el suficiente número de alumnos podrán solicitar de la Dirección General de Salud la realización de las pruebas de aptitud.

2. Para superar la correspondiente prueba de aptitud, se deberá contestar suficientemente al cuestionario elaborado al efecto por la Dirección General de Salud.

3. Para la validez de las pruebas de aptitud será necesaria la presencia de un funcionario de la Dirección General de Salud que remitirá a ésta la documentación acreditativa para la realización de la correspondiente evaluación.

Artículo 7.º.—Expedición del carné.

El carné de manipulador de alimentos será expedido por la Dirección General de Salud a aquellas personas que hayan superado la correspondiente prueba de aptitud.

Artículo 8.º.—Exámenes médicos.

Para la obtención o renovación del carné de manipulador de alimentos no será necesaria la realización de exámenes médicos o analíticos, no obstante cuando las circunstancias epidemiológicas o el nivel de riesgo para la población lo aconsejen, la Dirección General de Salud podrá acordar su realización a las personas obligadas a estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los carnés de manipulador de alimentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden seguirán teniendo validez hasta que transcurran cuatro años desde la fecha de su expedición, momento en el cual deberán renovarse con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de febrero de 1991.—El Consejero de Sanidad
Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.